

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-234-SSA1-2003, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado. Para quedar como: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2009, Educación en Salud. Utilización de campos clínicos, para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

GERMÁN ENRIQUE FAJARDO DOLCI, Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4° y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3° fracción I, II, VII, VIII y XI; 13 apartado A fracción I, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 de la Ley General de Salud; 3° fracción III y XI, 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41, 43, 44, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2° apartado A fracción I; 8° fracciones V, VI y XVI; 9° fracción IV bis; 18 fracciones I, III y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito expedir y ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2009, Educación en Salud. Utilización de campos clínicos, para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

El presente Proyecto de Norma, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito y medio magnético en idioma español ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, sito en Lieja No. 7, 1er. Piso. Col. Juárez. Delegación Cuauhtémoc. C. P. 06600. México Distrito Federal. Teléfonos (55) 55 53 69 30 y 52 86 17 20. Fax 52 86 17 26. Correo electrónico fajardo.german@salud.gob.mx.

Durante el lapso mencionado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio del presente proyecto de norma estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité, así como en el portal electrónico de Manifestaciones de Impacto Regulatorio www.cofemermir.gob.mx

PREFACIO

En la elaboración de este proyecto de norma participaron:

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL
SECRETARÍA DE SALUD

Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud
Dirección General de Calidad y Educación en Salud

Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad
SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

Secretaría de Salud del Distrito Federal

Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Medicina

Facultad de Odontología

Facultad de Estudios Superiores Iztacala. Carreras de Medicina y Cirujano Dentista

Facultad de Estudios Superiores Zaragoza. Carreras de Medicina y Cirujano Dentista

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Escuela Superior de Medicina

Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud – Unidad Santo Tomás. - Unidad Milpa Alta

Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, UNIDAD XOCHIMILCO

Licenciatura en Medicina

Licenciatura en Estomatología

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Facultad de Medicina

Facultad de Odontología
ASOCIACIÓN MEXICANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE MEDICINA, AMFEM, A. C.
FEDERACIÓN MEXICANA DE FACULTADES Y ESCUELAS DE ODONTOLOGÍA, FEMFEO, A. C.
COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD
UNIVERSIDAD ANÁHUAC
Escuela de Medicina
UNIVERSIDAD WESTHILL
Escuela de Medicina
Escuela de Odontología
UNIVERSIDAD JUSTO SIERRA
Escuela de Medicina
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Escuela de Medicina

ÍNDICE

0	Introducción
1	Objetivo
2	Campo de aplicación
3	Referencias
4	Definiciones
5	Disposiciones generales
6	Disposiciones para los profesores
7	Disposiciones para ciclos clínicos
8	Disposiciones para internado de pregrado
9	Concordancia con normas internacionales
10	Bibliografía
11	Vigilancia
12	Vigencia
13	Apéndice normativo

0 Introducción

Conforme a sus atribuciones, corresponde a la Secretaría de Salud emitir las normas oficiales mexicanas, con las cuales las instituciones de salud establezcan las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

En este sentido, es responsable además de promover la formación de recursos humanos para la salud, en apoyo a la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas para tal fin; atender en estas acciones la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud y apoyar los procesos educativos en servicio dentro de los establecimientos para la atención médica, conforme las normas que rijan el funcionamiento de estos últimos.

Como instancia coordinadora y rectora del Sistema Nacional de Salud, esta dependencia tiene la facultad de proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política nacional para elevar la calidad de los servicios de salud y para la formación de los recursos humanos para la salud.

Esta Norma considera elementos indispensables en la regulación de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la prestación de servicios de salud en la formación de recursos humanos para la salud, para el desarrollo de los ciclos clínicos y del internado de pregrado de la licenciatura en medicina, expresados en deberes de las instituciones de salud al respecto, como la concertación de convenios con las instituciones educativas, la integración del Catálogo Nacional de Campos Clínicos, los criterios para que el personal médico sea propuesto como profesor de campos clínicos y los requerimientos mínimos de los establecimientos para la atención médica para fungir como sede o subsele de campos clínicos, entre otros.

En atención a lo antes expresado, esta dependencia emite la Norma Oficial Mexicana, Educación en salud. Utilización de campos clínicos, para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina, a fin de vigilar el derecho a la protección de la salud y preservar la calidad de los servicios de salud, mientras se desarrollan las actividades de aprendizaje y enseñanza tutorial ante el paciente.

1 Objetivo

Esta norma tiene por objeto regular la utilización de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la prestación de servicios de salud autorizados como campos clínicos en el Sistema Nacional de Salud, para coadyuvar en la formación de alumnos en ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

2 Campo de aplicación

Esta norma, es de observancia obligatoria para los responsables de los programas de formación y capacitación de recursos humanos para la salud, así como para los profesores e internos de pregrado en los establecimientos para la prestación de servicios de salud, autorizados como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

3 Referencias

Para la correcta interpretación y aplicación de esta norma, es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:

3.1 Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

3.2 Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

3.3 Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales generales y consultorios de atención médica especializada.

4 Definiciones

Para los efectos de esta norma, se entenderá por:

4.1 Campo clínico, establecimientos para la prestación de servicios de salud o bien alguna de sus áreas o servicios que conforman el escenario educativo para desarrollar programas operativos y académicos del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

4.2 Catálogo nacional de campos clínicos, registro sistematizado que concentra la información de los establecimientos para la prestación de servicios de salud, contenida en los catálogos estatales de campos clínicos definidos para ciclos clínicos e internado de pregrado.

4.3 Ciclos clínicos, asignaturas o módulos del plan de estudios de la licenciatura en medicina que se cursan en campos clínicos, posterior a los ciclos básicos y previo al internado de pregrado.

4.4 Convenio específico de colaboración, documento en el que la institución educativa y la institución de salud, establecen las bases y mecanismos a través de los cuales se desarrollan los programas académico y operativo para ciclos clínicos e internado de pregrado, conforme a la normatividad vigente de ambas instituciones.

4.5 Establecimiento para la prestación de servicios de salud, todo aquél, público, social o privado, fijo o móvil, que presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes.

4.6 Institución de salud, toda organización con personalidad jurídica de derecho público o privado, con capacidad para ofertar servicios de salud y responder de su orden, estructura y prestaciones en uno o más establecimientos para la atención médica.

4.7 Institución educativa, toda organización del estado y sus organismos descentralizados, las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y aquellas a las que la ley otorga autonomía, del ámbito federal o local, que desempeñan labores de docencia, investigación, difusión y extensión, que cuentan con infraestructura, planes y programas de estudio debidamente registrados ante la autoridad educativa competente, estudiantes, personal académico, directivo y administrativo, para la formación de recursos humanos en el nivel educativo superior.

4.8 Internado de pregrado, ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo.

4.9 Interno de pregrado, estudiante de la licenciatura en medicina que ha acreditado los ciclos básicos y clínicos, y que cuenta con la carta de adscripción y aceptación del campo clínico como becario.

4.10 Programa académico, documento elaborado por la institución educativa que desglosa los contenidos temáticos por asignatura, módulo o sección del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

4.11 Programa operativo, documento que integra la institución de salud donde establece los mecanismos y actividades para la instrumentación del programa académico de la licenciatura en medicina, en los establecimientos para la atención médica que son utilizados como campos clínicos.

4.12 Sede, establecimientos para la prestación de servicios de salud donde el alumno puede cursar y desarrollar la totalidad o la mayor parte de los estudios y actividades contenidos en los programas académico y operativo correspondientes.

4.13 Subsede, establecimientos para la prestación de servicios de salud donde el alumno puede cursar y desarrollar una parte de los estudios y actividades contenidos en los programas académico y operativo correspondientes.

5 Disposiciones generales

5.1 La utilización de campos clínicos debe tener como base la celebración de un convenio específico de colaboración entre las instituciones de salud y las educativas involucradas, donde consten las obligaciones que al respecto ambas asumen y los apoyos que puedan acordar para el mejoramiento de los campos clínicos.

5.2 Para que los establecimientos para la prestación de servicios de salud, alguna de sus áreas o servicios sean autorizados como campos clínicos por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, deben cumplir con los requerimientos mínimos (Apéndice Normativo) de infraestructura, equipamiento, en su caso, según las normas referidas en los numerales 3.1 y 3.3 de esta norma y con el tipo de pacientes, recursos humanos y tecnológicos necesarios para la enseñanza de las actividades teórico-prácticas, consideradas en el plan de estudios y preferentemente deben estar certificados o en proceso de certificación por el Consejo de Salubridad General.

5.3 Las instituciones de salud deben realizar la programación de sus campos clínicos y la distribución de éstos de común acuerdo con las instituciones educativas una vez autorizados, con base en el convenio específico de colaboración.

5.4 Las instituciones de salud deben autorizar la utilización de sus campos clínicos, únicamente a instituciones educativas que cuenten con planes y programas de estudio de la licenciatura en medicina acreditados o en proceso de reacreditación, por organismos reconocidos por la autoridad educativa competente.

5.5 Las instituciones de salud deben proporcionar a los Servicios Estatales de Salud su catálogo de campos clínicos autorizados, para la integración y actualización del Catálogo Nacional en la Secretaría de Salud.

5.6 Para acordar la utilización de campos clínicos, las instituciones de salud deben tomar en cuenta lo siguiente:

5.6.1 Las características del curso, la duración, los recursos pedagógicos, asistenciales y de apoyo, así como el compromiso de la institución educativa para su desarrollo.

5.6.2 Contar con un directorio de profesores de cada asignatura, módulo y rotación, avalado por las instituciones de educación superior.

5.6.3 Su presupuesto disponible para becas programadas de internado de pregrado.

5.6.4 Criterios de regionalización en la asignación de campos clínicos.

5.7 El responsable de los programas de formación y capacitación de recursos humanos para la salud del campo clínico, debe coordinar con los profesores el uso de aulas, consultorios y servicios hospitalarios.

5.8 Las instituciones de salud deben realizar la evaluación de sus campos clínicos al menos una vez al año, para determinar su continuidad.

5.9 Las instituciones de salud deben verificar que en ningún caso los alumnos sustituyan al personal médico adscrito o de contrato.

5.10 El programa operativo debe ser elaborado por las instituciones de salud con la participación de los profesores, y contener como mínimo:

5.10.1 Descripción y horarios de las actividades teóricas y de las prácticas clínicas, incluido el rol de guardias de los internos de pregrado.

5.10.2 El nombre del profesor responsable de cada una de las rotaciones, módulos o asignaturas.

5.10.3 Los mecanismos de supervisión y evaluación.

5.11 Las instituciones de salud deben establecer los derechos, obligaciones y medidas disciplinarias de los alumnos en ciclos clínicos e internado de pregrado y plasmarse en el convenio de colaboración, atendiendo las disposiciones de esta norma en la materia.

5.12 En los establecimientos de los sectores público, social y privado, donde las instituciones de salud cuenten con campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, el responsable sanitario, representante legal o persona facultada para tal efecto, podrá solicitar la evaluación de la conformidad respecto de esta norma, ante los organismos acreditados y aprobados para dicho propósito.

5.13 En consulta externa, las actividades de enseñanza deben realizarse con un máximo de tres alumnos.

6 Disposiciones para los profesores

6.1 Para que las instituciones de salud propongan a las instituciones educativas al personal médico como profesor de campos clínicos, éste debe cumplir con lo siguiente:

6.1.1 Tener cédula con efecto de patente para ejercer la medicina, y en su caso, cédula con efecto de patente para

ejercer profesionalmente en la especialidad correspondiente.

6.1.2 Estar adscrito al establecimiento para prestación de servicios de salud donde se ubica el campo clínico, con pacientes a su cargo.

6.1.3 Tener como mínimo dos años de adscripción en la institución de salud.

6.1.4 Comprobar cursos de actualización docente tomados dentro de los últimos tres años.

6.1.5 Cumplir con las actividades docentes dentro de su jornada laboral, de acuerdo con los reglamentos de la institución de salud en cuestión.

6.2 El personal directivo no debe fungir como profesor titular.

6.3 Para la organización de la enseñanza en los campos clínicos, las autoridades de la institución de salud deben prever que los profesores:

6.3.1 Proporcionen a los alumnos enseñanza tutorial sin exponerlos a actividades sin asesoría ni supervisión que impliquen responsabilidad legal.

6.3.2 Desarrollen los programas académico y operativo correspondientes, así como las actividades académicas complementarias.

6.3.3 Cuenten con el nombramiento como profesor de la institución educativa correspondiente.

7 Disposiciones para ciclos clínicos

7.1 Los establecimientos para la prestación de servicios de salud pueden pertenecer al primero, segundo o tercer nivel de atención.

7.2 Los grupos deben integrarse con un máximo de 30 alumnos.

7.3 En las áreas de hospitalización, las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de cinco alumnos por paciente y profesor.

8 Disposiciones para internado de pregrado

8.1 Los establecimientos para la prestación de servicios de salud sólo deben pertenecer al primero o segundo nivel de atención.

8.2 Los campos clínicos de nueva creación, deben acordarse para ser utilizados por las instituciones educativas con doce meses de anticipación y los ya establecidos con seis meses de anticipación.

8.3 La utilización de campos clínicos debe comprender doce meses, iniciando el primer día de enero o de julio de cada año.

8.4 La programación y distribución de internos de pregrado realizada por las instituciones de salud deben coordinarse con la Secretaría de Salud y de los Servicios Estatales de Salud en el seno del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y en la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, en su caso.

8.5 En las sedes en las que el interno de pregrado no pueda desarrollar la totalidad de las actividades contenidas en los programas académico y operativo, debe apoyarse en subsedes para el logro de los objetivos establecidos.

8.6 La adscripción a los campos clínicos debe cumplir el indicador de un alumno por cinco camas censables.

8.7 Las instituciones de salud deben proporcionar a los internos de pregrado: beca, alimentos, uniformes y asistencia médico-quirúrgica y farmacológica extensiva a familiares directos, quedando asentado en el convenio de colaboración celebrado con las instituciones educativas.

8.8 Las prácticas clínicas complementarias o guardias deben apegarse a lo siguiente:

8.8.1 Deben plasmarse en el programa operativo correspondiente como rol de guardias, anotando la frecuencia, horario y duración.

8.8.2 Su frecuencia, horario y duración deben estar determinadas por la institución de salud sin exceder un máximo de tres veces por semana y tendrán intervalos de por lo menos dos días entre cada una de ellas.

8.8.3 En días hábiles inicia a la hora que termina el turno matutino y concluye a la hora establecida para iniciar el turno matutino siguiente.

8.8.4 Los sábados, domingos y días festivos las actividades deben cubrir 24 horas, iniciando a las 7:00 horas y concluyendo a las 7:00 horas del día siguiente. Los internos de pregrado que terminen su guardia en día hábil, deben continuar las actividades descritas para el turno matutino en el programa operativo.

8.8.5 Se debe prohibir las guardias no determinadas en el programa operativo, que sean extras o que tengan como propósito castigar a los internos de pregrado.

8.8.6 Durante la realización de las guardias los internos de pregrado deben estar disponibles cuando sus servicios sean requeridos; cuando no sea así, podrán hacer uso de las áreas de descanso con la autorización del responsable del servicio.

8.9 Los internos de pregrado deben participar en la integración del expediente clínico bajo la supervisión del personal

médico de la institución de salud, atendiendo a la norma oficial mexicana referida en el numeral 3.1 de esta norma.

9 Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta norma no tiene concordancia con ninguna norma internacional ni mexicana.

10 Bibliografía

- 10.1 Aguirre Gas, Héctor Gerardo. "Calidad de la atención médica. Bases para su evaluación y mejoramiento continuo". Ed. Noriega. México 2002.
- 10.2 "Compilación de documentos técnico normativos para el desarrollo académico y operativo de internado médico". SSA/OPS. México 1996.
- 10.3 "Elementos para el análisis de la situación actual de la formación del médico y su problemática". CIFRHS/secretaría técnica. México, marzo 2000.
- 10.4 "Manual de internado de pregrado en la Secretaría de Salud", OPS/SSA/1995.
- 10.5 Narro Robles, José, et al. "Los desafíos de la educación médica en México". UNAM. México 1990.
- 10.6 "Norma para el Otorgamiento de Campos Clínicos". ISSSTE. Mayo 2003.
- 10.7 "Programa académico de internado médico". Escuela Superior de Medicina. Instituto Politécnico Nacional. 2002.
- 10.8 "Programa académico de internado médico". Quinto Año. UNAM 2003.
- 10.9 "Programa Nacional de Salud 2006-2012". SSA.
- 10.10 "Recomendaciones y mecanismos para regular el ingreso de estudiantes a la carrera de medicina", Educación, Investigación y Salud, CIFRHS/CEPSS, No. 5, año III, agosto 1988.
- 10.11 "Reglamento Interno para Internado Médico de Pregrado". Hospital General "Dr. Manuel Gea González", octubre 2001.
- 10.12 "Reglamento para los alumnos de pregrado" (ciclos clínicos, internado y servicio social) Instituto Mexicano del Seguro Social, febrero 2002.
- 10.13 "Reglamento para los alumnos de ciclos clínicos de la Facultad de Estudios Superiores Iztacala". UNAM.
- 10.14 "Reglamento para el internado de pregrado del Instituto Nacional de Pediatría".
- 10.15 Ruelas Barajas, Enrique. La Educación Médica y la Salud. "La Calidad de la Atención Médica y la Educación Médica", Ed. Siglo XXI. México.
- 10.16 Uribe Elías, Roberto. "Reflexiones sobre educación médica". SSA. México 1990.

11 Vigilancia

La vigilancia de la aplicación de esta norma, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

12 Vigencia

Esta norma, entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a de de 2012

**El Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud y
Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización**

de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud

Dr. Germán Enrique Fajardo Dolci

APÉNDICE (NORMATIVO)
**REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA
SEAN AUTORIZADOS COMO CAMPOS CLÍNICOS**

A.1 PARA CICLOS CLÍNICOS:

Deben contar con:

A.1.1 Áreas o servicios con hospitalización y consulta externa de acuerdo a la asignatura o módulo del programa académico.

A.1.2 Instalaciones de apoyo a la enseñanza:

- Aulas;
- Biblioteca;
- Hemeroteca;
- Áreas de trabajo para uso didáctico-asistencial.

A.1.3 Responsable de los programas de formación y capacitación de recursos humanos para la salud.

A.2 PARA INTERNADO DE PREGRADO.

Deben contar, además de lo dispuesto para ciclos clínicos, con:

A.2.1 Mínimo 30 camas censables.

A.2.2 Promedio anual de ocupación hospitalaria de 60%, como mínimo.

A.2.3 Las siguientes áreas o servicios con hospitalización y consulta externa, en su caso:

- Medicina Interna;
- Pediatría;
- Cirugía General;
- Gineco-obstetricia;
- Urgencias;
- Medicina Familiar o Proyección a la Comunidad.

A.2.4 Auxiliares de Diagnóstico.

- Laboratorio de Análisis Clínico;
- Gabinete de Imagenología;
- Laboratorio de Anatomía Patológica.

A.2.5 Un médico responsable del control, supervisión, asesoría y evaluación de los alumnos durante el desarrollo del curso, por cada área de rotación.

A.2.6 Personal médico legalmente responsable de los servicios de atención médica, las 24 horas de los 365 días del año.

A.2.7 Personal de base o contratado para el funcionamiento general del hospital.

A.2.8 Instalaciones de apoyo a los alumnos:

- Áreas de descanso;
- Áreas de aseo personal;
- Comedor.